



León, 13 de marzo de 2012

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20112181**

**Asunto: Publicación de datos personales en BOCYL / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Presidencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de xxxxxx cuyo nombre y ciertos datos personales siguen apareciendo en internet como deudora de la Administración autonómica pese a que la resolución de referencia fue anulada por el TSJ de Castilla y León en el año 2002. Se ponía en nuestro conocimiento que, introducidos el nombre y apellidos de la interesada en el buscador de internet *Google*, éste indexaba el Boletín Oficial de Castilla y León y permitía el acceso a la publicación donde aparecía la resolución recurrida y declarada nula y sin efecto por el propio Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“PRIMERO: Que efectivamente el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de diciembre de 1995 publica NOTIFICACION del recurso de reposición xxxxxxxx interpuesto por xxxxxxxx.*

*SEGUNDO: La publicación de las notificaciones en el Boletín Oficial de Castilla y León se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que, como ha señalado la Agencia Española de Protección de Datos, nos encontramos ante un tratamiento de datos conforme al artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, es decir, efectuada para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el*



*ámbito de sus competencias, y como señala el citado organismo, dicha notificación no resulta en ningún caso ni inadecuada ni excesiva por lo que en ningún caso se podrá cancelar dicha información.*

*TERCERO: Que, consultados los datos obrantes en esta Consejería, la interesada no ha presentado solicitud de ningún tipo solicitando que se realicen las gestiones para impedir que los documentos publicados en el BOCYL, con alguno de sus datos personales, puedan ser recuperados a través de los motores de búsqueda de internet desde fuera de la página web del BOCYL.*

*CUARTO: Que el bloqueo de los datos para su indexación no se realiza de oficio sino cuando los particulares se dirijan a esta publicación, en relación con la "exclusión" de sus datos personales en el motor de búsqueda Google, mediante solicitud por escrito a esta Secretaría General.*

*QUINTO: Que una vez efectuada la solicitud, esta Administración procede a excluir documentos solicitados, de manera que se impida la búsqueda del documento a través de los datos personales del solicitante dentro del buscador del portal web del BOCYL.*

*En cuanto al buscador Google, o cualquier otro ajeno al BOCYL, no son responsabilidad de esta Administración. No obstante, cuando los interesados lo solicitan, se impide la búsqueda utilizando el fichero robots.txt, de manera que cuando los buscadores refrescan su información, dejan de acceder a dichos documentos. Una vez se realizan estas operaciones técnicas la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia comunica la modificación al particular.*

*SEXTO: No obstante, de conformidad con lo indicado anteriormente en el párrafo segundo, en cumplimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Boletín ya publicado no se modifica, corrige o altera ni en su edición electrónica ni, como es el caso, en la edición en papel que se hiciera en su día."*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

El llamado "derecho al olvido en internet"<sup>1</sup> ha suscitado cierta polémica<sup>2</sup> en los últimos tiempos llegando incluso la propia Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) a establecer la obligación del Boletín Oficial del Estado para la implantación de un sistema que evite que los buscadores indexen determinados textos que afectan a derechos personales. Tal resolución tiene su origen en un recurso del propio BOE contra una resolución previa de la

---

<sup>1</sup> A efectos de determinar lo que es el llamado "derecho al olvido en internet" resulta interesante lo expuesto por el actual Director de la Agencia Española de Protección de Datos cuando indica en entrevista concedida al periódico "El Mundo": "Cuando hablamos del 'derecho al olvido' hay que tener en cuenta que la expresión, que hemos tomado del ámbito anglosajón ('The right to be forgotten') es equívoca, en el sentido de que de alguna manera sugiere mucho más de lo que realmente se puede configurar como un derecho. No tiene nada que ver con un derecho a reescribir la historia, un derecho a refutar la memoria o un derecho de alterar las bases documentales, ya sean textos de boletines oficiales, ya sean hemerotecas." Puede accederse a la entrevista completa en [www.madrid.org](http://www.madrid.org).

<sup>2</sup> De hecho por Auto de 2 de marzo de 2012 la propia Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha planteado cuestión prejudicial sobre la cuestión al propio Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.



Agencia en el sentido indicado. De forma voluntaria existen otros organismos que tienen implantados los llamados “protocolos de exclusión”.

En el caso que nos ocupa trataremos la cuestión desde diversas perspectivas indicando en qué aspectos entendemos que la actuación administrativa es susceptible de mejora y en cuáles estimamos que no se ha producido vulneración alguna del derecho del particular.

En primer lugar hay que reseñar la inexistencia de irregularidad en el caso de xxxxxxxx en la medida en la que no consta que ésta haya solicitado la cancelación de sus datos ni ejercido derecho de oposición en la forma prevista en los artículos 6.4<sup>3</sup> de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD) ni en el 34 y 35 del Reglamento del citado texto legal.

El BOCYL es un organismo autonómico de publicación de normas y de actos de publicación obligatoria que responde de la autenticidad e integridad de los contenidos en él. Tal y como hace la propia AEPD respecto de otro boletín autonómico hemos de indicar que:

- Los Diarios y Boletines Oficiales (...) tienen el carácter de “fuentes accesibles al público” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 apartado j) de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.
- Existe normativa legal (...) que exige la publicación en el Diario Oficial de las notificaciones a realizar.
- Por otra parte la Sentencia de la Audiencia Nacional de la Sala de lo Contencioso, Sección 1, de 20 de abril de 2009, recaída en el recurso 561/2007, manifiesta lo siguiente:

*“... la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas e identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y sus aficiones, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46.”*

Por tanto la publicación en el BOCYL constituye un tratamiento de datos no sólo legalmente autorizado sino impuesto en una de las llamadas “fuentes accesibles al público” por el artículo 3 de la LOPD. En consecuencia la aplicación de protección de datos junto a la reguladora del propio BOCYL y de las normas reguladoras del fondo del asunto resulta fuera de toda duda.

Así pues BOCYL resulta obligado directamente por la normativa de protección de datos, reguladora de un derecho fundamental, a proteger el derecho de los particulares impidiendo la divulgación indiscriminada de datos

---

<sup>3</sup> “En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”



personales en los términos expuestos y, “mutatis mutandis”, mediante la implantación de los llamados “protocolos de exclusión” como según nos indican ya vienen haciendo.

Otro de los elementos implicados es el buscador (google o cualquier otro). En este sentido debemos indicar que la propia Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI) incluye a los buscadores como servicios de intermediación en su Anexo cuando los define como “*el servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información*”. En un caso muy similar a este (si bien el interesado había ejercido su derecho de oposición) la propia AEPD<sup>4</sup> puso de manifiesto la seria implicación que el uso de los buscadores de internet puede tener para el derecho a la dignidad humana acudiendo a la STC 292/2000 para señalar que “*la llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención*”. Asimismo la resolución alerta de los efectos divulgativos multiplicadores que se producen a través de internet y que se ven incrementados por el uso de los buscadores debiendo estimarse las pretensiones de los ciudadanos que solicitan que el uso de un buscador no tenga efectos no deseados de modo permanente en contra de la voluntad del afectado. La propia Agencia en su Resolución R/00924/2008 indica expresamente que si bien la Ley prevé la inserción de las notificaciones en los Boletines Oficiales “*no dispone que los datos personales del reclamante figuren en los índices que utiliza Google para facilitar al usuario el acceso a determinadas páginas, ni tampoco dispone que figuren en las páginas que Google conserva temporalmente en memoria “caché”.*”

Todas estas consideraciones así como el estudio de la cuestión en otras Comunidades Autónomas nos ha llevado al estudio de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. Especialmente reveladora es la Exposición de Motivos de la citada Recomendación donde se pone de manifiesto la importancia del principio de calidad de los datos (artículo 4 de la LOPD)<sup>5</sup> y la problemática que puede surgir de la “*utilización de técnicas de minería de datos que permite la captura masiva de información personal, el establecimiento de perfiles de las personas y la generación de bases de datos privadas*”. Asimismo se recalca la importancia del principio de proporcionalidad frente a la posibilidad de que los datos personales permanezcan “ad aeternum” en la red y al albur de los buscadores puesto que “*mientras la publicación en papel del Boletín Oficial pierde actualidad, esto no ocurre con la edición electrónica, que permite ver contenidos de Boletines Oficiales antiguos, dando una imagen de actualidad y permanencia a una información*

---

<sup>4</sup> Resolución R/01303/2008

<sup>5</sup> “*la habilitación legal para la publicación de la información personal, o la existencia de una relación comercial, elude la necesidad del consentimiento del interesado pero no la vigencia del principio de calidad. Es decir, la publicación siempre tiene que respetar el principio de calidad, que exige que el tratamiento de datos personales sea adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad*”.



*que en muchas ocasiones ya no tiene ese carácter. (...) Por tanto, no respeta el principio de proporcionalidad la publicación eterna de determinados datos personales cuando ésta haya dejado de ser necesaria.”*

En ella se establecen expresamente una serie de parámetros sobre la cuestión expuesta. Concretamente el artículo 11 regula el uso de motores de búsqueda en Boletines o Diarios Oficiales, en sitios Web institucionales y en otros canales electrónicos o telemáticos administrativos y da una serie de soluciones más que acertadas sobre la cuestión:

***“Artículo 11. Motores de búsqueda en Boletines o Diarios Oficiales, en sitios Web institucionales y en otros canales electrónicos o telemáticos administrativos.***

*11.1 En su Informe de 4 de Abril de 2008, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, de 25 de octubre de 1995, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos, ha analizado la situación legal en relación con la protección de datos personales y los buscadores de Internet, llegándose a la conclusión de que el periodo de conservación de datos personales por parte de dichos buscadores no debería sobrepasar los seis meses de plazo, ya que no existe una base legal para mantenerlos durante un periodo de tiempo mayor.*

*11.2 La presente Recomendación se refiere tanto a las limitaciones que establece el Responsable del fichero para la indexación automática realizada por los motores de búsqueda generales, como a la indexación automática realizada por dicho Responsable en motores de búsqueda específicos proporcionados por el propio sitio Web del Boletín o Diario Oficial, o del sitio Web institucional o canal electrónico o telemático administrativo, siempre que a través de una u otra forma de indexación se lleve a cabo la búsqueda, localización y posterior almacenamiento de datos personales de personas físicas que aparezcan publicados en dichos medios. En concreto, cuando la publicación suponga un tratamiento de datos de carácter personal y se haya cumplido con la finalidad perseguida por la misma, se recomienda que la Administración pública u Órgano administrativo competente adopten las medidas técnicas necesarias para impedir la indexación automática de los datos personales contenidos en Boletines o Diarios Oficiales en Internet, o en los sitios Web y otros canales electrónicos o telemáticos institucionales. A dichos efectos, se sugiere que, cuando se haya cumplido la finalidad que justifique la publicación de los datos de carácter personal, el Responsable del tratamiento, o, en su caso, el Encargado del mismo, implementen en los sitios Web objeto de esta Recomendación la utilización de herramientas técnicas e informáticas del tipo “NO ROBOT” que minimicen, en la medida de lo posible, la diseminación de la información de carácter personal a la que se pueda acceder a través de los motores de búsqueda.*

*11.3 Asimismo, habida cuenta el estado de la tecnología en cada momento, se recomienda que, para impedir la indexación automática de los datos personales en los motores de búsqueda, el Responsable del tratamiento o, en su caso, encargado del mismo, impulsen la incorporación e implementación de cualquier otro tipo de medidas técnicas e informáticas que resulten adecuadas dirigidas a evitar dicha indexación de contenidos con datos de carácter personal.*

*11.4 A su vez, los servicios de búsqueda incorporados en los sitios Web del Boletín o Diario Oficial, o en el sitio Web institucional correspondiente, a los que se refiere este artículo, deberán estar configurados de forma que*



*respeten el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas, reconocidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su normativa de desarrollo, y en el artículo 12 de esta Recomendación.*

*11.5 Las recomendaciones establecidas en este artículo resultan también aplicables al indexado de imágenes de las personas físicas identificadas o identificables realizado por parte de los motores de búsqueda, debiendo considerarse, a dichos efectos, que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse mediante la captación, grabación, transmisión, conservación o almacenamiento de imágenes, sin que ello requiera plazos, actividades o esfuerzos desproporcionados.”*

Por su parte el artículo 12 del citado texto normativo recoge las condiciones de ejercicio del derecho de oposición por parte de los interesados.

Dado que nuestra Comunidad Autónoma carece de órgano equivalente a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid entendemos que las cautelas en orden a la implantación de las medidas reseñadas han de ser tomadas por el órgano competente en la materia salvaguardando así el derecho fundamental a la protección de datos y dotando de seguridad jurídica a la actividad administrativa lo que redundará a buen seguro en una mejora de los servicios públicos y en el fortalecimiento del derecho a la buena administración expresamente recogido en nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA.-** *Que por parte del órgano competente se adopten las medidas oportunas para la elaboración de una recomendación (u otro instrumento normativo) en términos parecidos a la citada en el cuerpo de este escrito en orden a la protección del derecho a la protección de datos en boletines y diarios oficiales en Internet así como sitios web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos responsabilidad de la Administración autonómica.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde